



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 AGO. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Leonor Torres Merchán.

DEMANDADO: Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RADICADO: 15001333300320140017300

ASUNTO: Concede apelación.

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora (fls. 207-213), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el pasado 14 de junio de la presente anualidad (fls. 196-204), de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

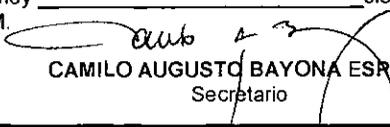
Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 35	
de hoy 24 AGO. 2017	siendo las 8:00
A.M.	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESREJO Secretario	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **23 AGO. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Edilberto Herrera Ramos.
DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-
LITIS CONSORTE NECESARIO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
RADICADO: 150013333003**20150016200**
ASUNTO: Fija fecha audiencia - Reconoce personería.

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad vinculada como Litis Consorte Necesario, el Despacho señala el día **tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00 PM) en la Sala de Audiencias B1-9** para la realización de la continuación de la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 del CPACA.

Se reconoce personería a la abogada Nidia Fabiola Rodríguez Montejó, identificada con C.C. No. 40.040.413 de Tunja y T.P. No. 142.835 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 125.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No: <u>35</u>	
de hoy <u>24 AGO. 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
<i>Camilo Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **23 AGO. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Carlos Julio Carranza Cárdenas

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

RADICACIÓN: 150013333003**20150021100**

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor CARLOS JULIO CARRANZA CÁRDENAS, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

I. LA DEMANDA

Se concreta en lo siguiente (fls. 3-17):

Solicitó la parte actora que se declare la nulidad del Oficio No. 27154/GAG de 28 de octubre de 2014, suscrito por el Director General de Casur.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicitó: i) que se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reliquidar y reajustar la asignación de retiro, incorporando los porcentajes de la prima de actualización sobre el sueldo básico, ii) que se ordene a la entidad demandada liquidar los reajustes anuales a partir del 1º de enero de 1992, teniendo en cuenta la base prestacional modificada que resulta de aplicar hasta ese año la prima de actualización, iii) que se tenga en cuenta la nueva asignación de retiro reajustada al actor para el cómputo de retroactividad de los valores adeudados correspondientes a la aplicación de las partidas computables sobre dicha asignación reajustada, iv) que se le dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, v) que se le reconozcan intereses moratorios, vi) que se realice el respectivo ajuste e indexación, y vii) que se condene en costas y agencias en derecho.

Sustentó sus pretensiones en los siguientes **hechos**:

Que estuvo vinculado con el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, durante 27 años 6 meses y 27 días, y se retiró el 18 de agosto de 1973.

Que a través de Resolución No. 02690 de 21 de noviembre de 1973, se le reconoció y pagó la asignación de retiro en cuantía del 85% del sueldo de actividad.

Que durante los años 1992 a 1995, periodo durante el cual tuvo vigencia la prima de actualización reglamentada por los Decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995, el actor se encontraba retirado de las filas de la Policía Nacional.

Que se creó el plan quinquenal para la Fuerza Pública de 1992 a 1996, por lo que para su implementación se expidió el Decreto 335 de 1992 y posteriormente la Ley 4 de 1992, la cual fue desarrollada por los Decretos 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995.

Que dichos Decretos establecieron una prima porcentual de actualización sobre la asignación básica devengada por oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, situación que fue declarada nula por el Consejo de Estado en providencias de 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997.

Que si bien es cierto la prima de actualización tuvo vigencia para el período comprendido entre el 1º de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1995, también lo es que los derechos creados por los decretos que la reglamentaron son permanentes y no se extinguen.

Que es un hecho que los incrementos ordenados en la prima de actualización y que sirve como base para reajustar el sueldo básico son absolutamente independientes de los aumentos legales ordinarios y/o anuales que pretenden compensar los efectos de la inflación.

Como **normas violadas**, señaló los artículos 4, 13 y 53 de la Constitución Política, 15 del Decreto 335 de 1992, 28 del Decreto 025 de 1993, 28 del Decreto 065 de 1994, 29 del Decreto 133 de 1995, y 13 de la Ley 4 de 1992.

Dentro del **concepto de la violación**, indicó en síntesis que CASUR al negar sistemáticamente el reajuste del sueldo básico incorporando en dicha asignación básica los valores resultantes del cómputo de los porcentajes de la prima de actualización de conformidad con la Ley 4 de 1992 y los decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995, desconoció los derechos adquiridos del accionante. Y que así mismo, creó una discriminación del personal que no ha determinado su derecho a la nivelación salarial respecto de quienes se les ha computado la prima de actualización para la asignación de retiro.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no contestó la demanda.

III. TRÁMITE PROCESAL

AUDIENCIA INICIAL

El 22 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual se saneó el proceso, se fijó el litigio, se dio

curso a la etapa conciliatoria, la cual fue declarada fracasada, y se decretaron las respectivas pruebas (fls. 43-44).

AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 18 de enero de 2017, se realizó audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A., con el fin de incorporar las documentales decretadas en audiencia inicial; no obstante, las diligencias tuvieron que ser aplazadas, en la medida que las pruebas no habían sido recaudadas (fls. 57-58).

El 6 de marzo de 2017, se reanudó la audiencia de pruebas para el respectivo recaudo probatorio, sin embargo, ante la ausencia de la totalidad de las pruebas fue suspendida nuevamente (fls. 78-79).

Finalmente, el 22 de marzo de 2017, se reanudó dicha audiencia, se realizó el recaudo probatorio y se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se concedió un término de 10 días para que las partes presentaran los respectivos alegatos de conclusión, y el Ministerio público rindiera el concepto pertinente (fl. 87).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La parte demandante (fls. 89-94), reiteró los argumentos esbozados en la demanda, y agregó que la prima de actualización prevista en los Decretos reglamentarios 25 de 1993, 64 de 1994 y 133 de 1995, introduce una modificación gradual a las asignaciones de actividad que es computable para el reconocimiento de las asignaciones de retiro y pensión, no solo para quienes la devengan en servicio activo, sino también para el personal retirado, ya que por el sistema de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad se deben reflejar en las primeras ya reconocidas.

Manifestó que el accionante cuenta con 60 años de edad, por lo que, según la Ley 1276 de 2009, es un adulto mayor quien depende exclusivamente de su mesada pensional para suplir sus necesidades básicas que no cuenta con otros medios de subsistencia para él y su familia, y que la pérdida del poder adquisitivo de su pensión, producto de la ausencia del incremento como factor salarial de su prima de actualización, está afectando su calidad de vida digna al ser disminuido su mínimo vital.

La parte demandada (fls. 95-96), señaló que la prima de actualización se creó con el objetivo de nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza pública, hasta cuando se consolidara la escala gradual porcentual para dicho personal, lo cual se llevó a cabo a través del Decreto 107 de 1996. Entonces, la vigencia del aludido factor no fue permanente, sino que estaba limitado por el establecimiento de la referida escala.

Manifestó que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, puesto que a partir de la fijación de la escala salarial porcentual fijada por el Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año y, en virtud del principio de oscilación, aplicado a las asignaciones de retiro o pensiones, se colige que la administración a partir de la vigencia de dicha norma no tenía por qué seguir reconociendo y pagando la prima de actualización con la asignación de retiro, por estar ya incorporada, pues si ordenaba la reestructuración impetrada se daría un doble pago de la misma.

El representante del **Ministerio Público** guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Se trata de determinar si el acto acusado se encuentra viciado de nulidad y en caso tal, definir si le asiste o no derecho al actor, para que la entidad enjuiciada le reajuste y liquide la asignación de retiro a partir del 1º de enero de 1992, con inclusión de la prima de actualización, y si dicho ajuste se debe mantener en las mesadas subsiguiente, dando lugar al reconocimiento y pago de las diferencias.

Decisión de las excepciones propuestas

Como quiera que la entidad accionada no presentó contestación de la demanda, no hay lugar a resolver excepción alguna, salvo que a la hora de desatar el litigio se encuentre que deba probarse alguna de oficio.

No sin antes señalar, que por el momento el Juzgado no avizora ninguna excepción que deba declarar de oficio.

Marco legal y jurisprudencial de la prima de actualización

En primer lugar, es preciso señalar que con fundamento en las facultades previstas en el artículo 215 constitucional, el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia social, mediante Decreto 333 de 1992 y en desarrollo del mismo expidió el Decreto 335 del mismo año, mediante el cual fijó los sueldos básicos para el personal de la Fuerza Pública y creó la prima de actualización para el personal en servicio activo, con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1992, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 15. De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización, en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica así:

OFICIALES

<i>Teniente Coronel o Capitán de Fragata</i>	15.0%
<i>Mayor o Capitán de Corbeta</i>	45.0%
<i>Capitán o Teniente de Navío</i>	15.0%
<i>Teniente o Teniente de Fragata</i>	10.0%
<i>Subteniente o Teniente de Corbeta</i>	10.0%

SUBOFICIALES

<i>Sargento Mayor, Suboficial Jefe Técnico o Suboficial Técnico Jefe</i>	10.0%
<i>Sargento Primero, Suboficial Jefe o Suboficial Técnico Subjefe</i>	5.0%
<i>Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Suboficial Técnico Primero</i>	30.0%
<i>Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Suboficial Técnico Segundo</i>	18.0%
<i>Cabo Primero, Suboficial Tercero o Suboficial Técnico Tercero</i>	14.0%
<i>Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto</i>	12.0%

Los Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación, liquidada sobre la asignación básica, según la antigüedad en el grado así:

	PORCENTAJES
ANTIGÜEDAD EN AÑOS	
<i>Al cumplir el primer año de servicio</i>	12%
<i>Al cumplir dos años de servicio</i>	13%
<i>Al cumplir Tres años de servicio</i>	14%
<i>Al cumplir Cuatro años de servicio</i>	15%
<i>Al cumplir Cinco años de servicio</i>	15%
<i>Al cumplir Seis años de servicio</i>	16%
<i>Al cumplir Siete años de servicio</i>	17%
<i>Al cumplir Ocho años y hasta cumplir 14 años de servicio</i>	18%
<i>A partir de los 15 años de servicio</i>	26%

PARÁGRAFO. La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se establezca una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para el reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales.” (Negrilla fuera de texto original)

Posteriormente, a través del artículo 13 de la Ley 4 de 1992, se previó que en desarrollo de la misma el Gobierno Nacional debía establecer una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2 ibídem, en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.

Así, en aplicación de la disposición en cita, a través del Decreto 25 de 1993, se derogó el Decreto 335 de 1992 y se reiteró la prima de actualización en favor de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1993, así:

“ARTICULO 28. (...)

OFICIALES

<i>Teniente Coronel o Capitán de Fragata</i>	15%
--	-----

Mayor o Capitán de Corbeta	45%
Capitán o Teniente de Navío	15%
Teniente o Teniente de Fragata	10%
Subteniente o Teniente de Corbeta	10%
SUBOFICIALES	
Sargento Mayor, Suboficial Jefe Técnico o Suboficial Técnico Jefe	10%
Sargento Primero, Suboficial Jefe o Suboficial Técnico Subjefe	25%
Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Suboficial Técnico Primero	30%
Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Suboficial Técnico Segundo	18%
Cabo Primero, Suboficial Tercero o Suboficial Técnico Tercero	17%
Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto	16%

Los Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación, liquidada sobre la asignación básica, según la antigüedad en el grado, así:

ANTIGÜEDAD EN AÑOS	PORCENTAJES
Al cumplir el primer año de servicio	12%
Al cumplir dos años de servicio	13%
Al cumplir tres años de servicio	14%
Al cumplir cuatro y cinco años de servicio	15%
Al cumplir seis años de servicio	16%
Al cumplir siete años de servicio	17%
Al cumplir ocho años y hasta catorce de servicio	18%
A partir de los quince años de servicio	26%

PARÁGRAFO. La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4ª de 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales.” (Negrilla del Despacho)

Situación similar ocurrió con el Decreto 65 de 1994, a través del cual se derogó la anterior norma jurídica y se señaló que la prima de actualización la devengaría el personal en servicio activo, con efectos discles a partir del 1º de enero de 1994 y liquidada sobre la asignación básica, en los porcentajes que se indican a continuación:

“ARTICULO 28. (...)

OFICIALES

Teniente Coronel o Capitán de Fragata	8.0%
Mayor o Capitán de Corbeta	28.0%
Capitán o Teniente de Navío	8.0%
Teniente o Teniente de Fragata	6.0%
Subteniente o Teniente de Corbeta	6.0%

SUBOFICIALES

Sargento Mayor, Suboficial Jefe Técnico o Suboficial Técnico Jefe	10.0%
Sargento Primero, Suboficial Jefe o Suboficial Técnico Subjefe	11.0%
Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Suboficial Técnico Primero	10.5%

<i>Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Suboficial Técnico Segundo</i>	9.5%
<i>Cabo Primero, Suboficial Tercero o Suboficial Técnico Tercero</i>	8.5%
<i>Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto</i>	8.0%

Los Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación, liquidada sobre la asignación básica, según la antigüedad en el grado, así:

ANTIGÜEDAD EN AÑOS	PORCENTAJES
<i>Al cumplir el primer año de servicio y hasta terminar el cuarto</i>	8.0%
<i>Al cumplir el quinto año de servicio y hasta terminar el décimo</i>	12.0%
<i>A partir del décimo primer año de servicio</i>	23.0%

PARÁGRAFO. *La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la ley 4º de 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales.” (Negrilla del Despacho)*

Luego, a través del Decreto 133 de 1995, se derogó el Decreto 65 de 1994, y se estableció nuevamente una prima de actualización para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1995, así:

“Artículo 29 (...)

OFICIALES

<i>Teniente Coronel o Capitán de Fragata</i>	4.0%
<i>Mayor o Capitán de Corbeta</i>	14.0%
<i>Capitán o Teniente de Navío</i>	4.0%
<i>Teniente o Teniente de Fragata</i>	3.0%
<i>Subteniente o Teniente de Corbeta</i>	3.0%

SUBOFICIALES

<i>Sargento Mayor, Suboficial Jefe Técnico o Suboficial Técnico Jefe</i>	5.0%
<i>Sargento Primero, Suboficial Jefe o Suboficial Técnico Subjefe</i>	5.5%
<i>Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Suboficial Técnico Primero</i>	5.0%
<i>Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Suboficial Técnico Segundo</i>	4.0%
<i>Cabo Primero, Suboficial Tercero o Suboficial Técnico Tercero</i>	4.0%
<i>Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto</i>	4.0%

Los Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación, liquidada sobre la asignación básica, según la antigüedad en el grado, así:

ANTIGÜEDAD EN AÑOS	PORCENTAJES
<i>Al cumplir el primer año de servicio y hasta terminar el cuarto año de servicio</i>	8.0%
<i>Al cumplir el quinto año de servicio y hasta terminar el décimo año de servicio</i>	10.0%
<i>A partir del undécimo año de servicio</i>	17.0%

Parágrafo. La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Ley 4 de 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales.” (Negrilla fuera de texto original)

Ahora bien, por medio del Decreto 107 de 1996, se fijó la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la fuerza pública, en aplicación del artículo 13 de la Ley 4 de 1992, de la siguiente forma:

“Artículo 1º. Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

<i>Oficiales</i>	
<i>General</i>	<i>100%</i>
<i>Mayor General</i>	<i>90%</i>
<i>Brigadier General</i>	<i>80%</i>
<i>Coronel</i>	<i>60%</i>
<i>Teniente Coronel</i>	<i>44.30%</i>
<i>Mayor</i>	<i>38.60%</i>
<i>Capitán</i>	<i>30.50%</i>
<i>Teniente</i>	<i>26.70</i>
<i>Subteniente</i>	<i>23.70%</i>
<i>Suboficiales</i>	
<i>Sargento Mayor</i>	<i>26.40%</i>
<i>Sargento Primero</i>	<i>22.60%</i>
<i>Sargento Viceprimero</i>	<i>19.50%</i>
<i>Sargento Segundo</i>	<i>17.90%</i>
<i>Cabo Primero</i>	<i>16.40%</i>
<i>Cabo Segundo</i>	<i>15.40%</i>
<i>Nivel Ejecutivo</i>	
<i>Comisario</i>	<i>45.50%</i>
<i>Subcomisario</i>	<i>38.30%</i>
<i>Intendente</i>	<i>33.90%</i>
<i>Subintendente</i>	<i>26.40%</i>
<i>Patrullero</i>	<i>20.30%</i>

Agentes de los cuerpos profesional y profesional especial de la Policía Nacional

<i>Con antigüedad inferior a 5 años de servicio</i>	<i>11.95%</i>
<i>Antigüedad de 5 años y hasta menos de 10</i>	<i>14.55%</i>
<i>Con antigüedad de 10 o más años de servicio</i>	<i>14.90%</i>

Parágrafo 1. Las asignaciones básicas calculadas en los porcentajes anteriores se aproximarán a la decena superior.

Parágrafo 2. Los tenientes primeros de la Armada Nacional tendrán el mismo sueldo básico fijados para los Tenientes de Fragata.”

En este punto es de indicar que el Decreto 335 de 1992, fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional a través de la sentencia C-005 de 1992. No obstante, a través de las sentencias de 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997, proferidas por el H. Consejo de Estado dentro de los radicados 9923 y 11423, respectivamente,

se declaró la nulidad de las expresiones "que la devengue en servicio activo" y "reconocimiento de" incluidas en el párrafo del artículo 28 de los Decretos Nos. 25 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995. Es decir, a partir de dichas sentencias del Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se extendió la prima de actualización al personal retirado de la Fuerza Pública, bajo los siguientes argumentos:

“Así las cosas, se tiene que si el legislativo en la ley 4ª. de 1992, previó el establecimiento de una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, no le es dable al Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial y prestacional de dicho personal, consagrar mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación de las asignaciones de retiro, que conlleven a resultados diferenciales en el quantum de esta prestación para un grupo determinado de los miembros de la Fuerza Pública, como acontece si a quienes la devengan, el valor de la prima de actualización se les computa al liquidárseles su asignación de retiro, y no se hace lo mismo respecto del personal ya retirado.

De ahí que al excluir al personal retirado de la Fuerza Pública del cómputo del valor de la prima de actualización para la asignación de retiro, no solo se desconoce el criterio de nivelación entre las remuneraciones del personal activo y retirado de dicha fuerza, sino que se permite que, a partir de la vigencia de dichos decretos y mientras subsista la prima de actualización, se presenten diferencias entre lo que perciban, como asignación de retiro, oficiales y suboficiales del mismo grado, ya que el valor de la asignación de aquellos que devenguen la prima de actualización y que luego se retiren durante la vigencia de ésta, será superior a la que perciben quienes se encuentran retirados del servicio activo desde antes de la consagración de tal prima.

Por oponerse al contenido y alcance del artículo 13 de la ley 4ª de 1992, cuyos criterios y directrices el gobierno nacional debía observar al fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, pues antes que propiciar la nivelación cuantitativa entre los salarios y las asignaciones de retiro de ese personal, contribuyen a una evidente desnivelación entre éstos, las normas acusadas resultan contrarias también a los principios consagrados en el preámbulo y en los preceptos de la Constitución, invocados como infringidos en el libelo, por lo cual se impone decretar la anulación deprecada”

Así entonces, de las normas y la jurisprudencia en cita, es posible concluir lo siguiente:

- i) La prima de actualización solo les fue reconocida inicialmente a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo;
- ii) A partir de las sentencias del Consejo de Estado de 14 de agosto y 9 de noviembre de 1997, se extendió el reconocimiento de dicha prima al personal en retiro de la Fuerza pública, con la salvedad que dado que el Decreto 335 de 1992, fue declarado exequible por la Corte Constitucional, se entiende que únicamente se reconoció la prima de actualización para el personal retirado a partir de 1993;
- iii) Dicha prima tuvo un carácter transitorio, esto es, únicamente se confirió entre el 1º de enero 1992 y el 31 de diciembre 1995 -con la salvedad realizada en el numeral anterior para el personal retirado-, pues las normas a través de las cuales se estableció dicha prerrogativa la delimitaron temporalmente hasta cuando se expidiera, por parte del Gobierno, una norma que nivelara las asignaciones de todos los

miembros de la Fuerza Pública, lo cual se efectuó mediante el Decreto 107 de 1996, en donde se plasmó que el principio de oscilación, de ahora en adelante, iba a regir dichas asignaciones y pensiones; y,

- iv) En ese orden, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del período de 1993 a 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, toda vez que se variaría la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, las cuales son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufran las asignaciones en actividad.

Hechos probados y caso concreto

Descendiendo al caso sub examine, de lo obrante en el expediente se encuentra probado lo siguiente:

A través de Resolución No. 2690 de 1973 la Caja de Sueldos de la Policía Nacional le reconoció al señor Carlos Julio Carranza Cárdenas, la asignación de retiro en cuantía del 85% del sueldo básico (fls. 18-19).

De conformidad con el Oficio No. E-00003-201703745-CASUR (fls. 82-84), al señor Carlos Julio Carranza Cárdenas no se le pagó la prima de actualización en los años 1992 a 1995.

El 20 de octubre de 2014, el accionante solicitó a través de derecho de petición a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reconocimiento, liquidación y pago de la prima de actualización a partir del 1º de enero de 1992, y el consecuente reajuste de su asignación de retiro (fls. 20-22). Petición que fue negada a través del Oficio No. 27154 GAG SDP de 28 de octubre de 2014 (fls. 23-24).

De conformidad con el Oficio No. E-00003-201702645-CASUR, al demandante se le incrementó la partida del sueldo básico en un porcentaje de 29.39%, en cumplimiento del Decreto 107 de 1996, lo cual se vio reflejado en la asignación de retiro pues para el año 1995 devengaba la suma de \$497.087,50 y para 1996 el monto de \$643.166,38 (fls. 75-77).

Así las cosas, dado que el señor Carlos Julio Carranza Cárdenas se encontraba retirado, en principio, con ocasión de las sentencias de 14 de agosto y 9 de noviembre de 1997, del H. Consejo de Estado se le generó el derecho a que se le reconozca la prima de actualización en la asignación de retiro desde 1993, en razón a que el Decreto 335 de 1992, fue declarado exequible por la Corte Constitucional, y hasta 1995, dado que, a partir de 1996, se le comenzó a realizar el reajuste de su asignación de retiro bajo las precisiones del Decreto 107 de 1996.

Dicho de otra forma, tanto el accionante como todo el personal de la Fuerza Pública que se encontraba en condición en retiro, quienes inicialmente habían sido excluidos del goce de la prima de actualización, como consecuencia de los efectos ex tunc de las precitadas sentencias, quedaron habilitados para reclamar ante la

jurisdicción el reconocimiento y pago de la prima de actualización a partir de la ejecutoria de aquellas, pues antes de la anulación, los citados apartes gozaban de presunción de legalidad, lo que imposibilitaba al personal retirado hacer cualquier tipo de reclamación en torno a ella¹.

Sin embargo, dicha situación no significó en modo alguno, que quienes siendo titulares de éste derecho lo pudieran reclamar de manera intemporal, porque la misma Ley fue quien puso límites para el ejercicio de tal reconocimiento como se establecerá seguidamente.

Tanto la pensión de jubilación, como la asignación de retiro, tienen la connotación de prestación imprescriptible, por tal razón su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, pero no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales, porque éstas no se hallan amparadas por la excepción, contrario sensu, se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales que conforme al artículo 113 del Decreto No. 1213 de 1990, es de cuatro (4) años.

Para una mejor comprensión del asunto, se hace necesario diferenciar entre la prescripción de los derechos y la caducidad de las acciones, pues los cuatro (4) años a los que hace referencia la disposición citada corresponden al término que tiene el interesado para reclamar ante la administración un derecho de orden laboral, diferente de la caducidad que afecta directamente el ejercicio de las acciones, según la cual, una vez obtenido el pronunciamiento de la administración, si este es desfavorable al interesado, puede acudir al juez administrativo y demandarlo dentro del término señalado para cada acción.

En ese orden, la prima de actualización es una prestación con vigencia limitada en el tiempo, es decir, no es vitalicia, por lo tanto, es un derecho que está sujeto a la prescripción ante la inactividad de su titular. Además, la prescripción está relacionada con la exigibilidad del derecho, la cual opera ante la inactividad del retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional para reclamar la mencionada prima. Por consiguiente, la prima de actualización está supeditada al fenómeno prescriptivo.

El H. Consejo de Estado, en sentencia de 24 de noviembre de 2016, proferida dentro del radicado No. 25000-23-42-000-2012-00822-01(2448-14), C.P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en un caso de contornos similares dilucidó lo referente a la forma de contabilizar la prescripción en cuanto a la prima de actualización, de la siguiente manera:

“En el caso de la prima de actualización, tal como lo ha señalado esta Corporación la prescripción se hace exigible desde la ejecutoria de las sentencias expedidas por el Consejo de Estado que extendieron el reconocimiento de la prima de actualización al personal retirado de las fuerzas militares, en la siguiente manera:

1.- Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 14 de agosto de 1997,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “B”, sentencia del 23 de febrero de 2006, expediente: 25000-23-25-000-2003-09331-01(6871-05) Consejo Ponente Dr: Tarsicio Cáceres Toro.

expediente. 9923, Magistrado Ponente: Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, que declaró la nulidad de las expresiones «que la devengue en servicio activo y, «reconocimiento de» contenidas en los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 la cual quedó ejecutoriada el 19 de septiembre de ese mismo año.

Por tanto, el término de prescripción para el reconocimiento la prima de actualización para los años 1993 y 1994 empezó a contarse a partir del 19 de septiembre de 1997 (...).

2.- Consejo de Estado, Sección Segunda sentencia del 6 de noviembre de 1997, expediente 11423, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro, que declaró la nulidad de idénticas expresiones en el decreto 133 de 1995, quedó ejecutoriada el 24 de noviembre de ese mismo año.

Por tanto, el término de prescripción para el reconocimiento la prima de actualización para el año de 1995 empezó a contarse a partir del 24 de noviembre de 1997 (...). (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, tomando como punto de referencia, para contabilizar el término de prescripción cuatrienal, la ejecutoria de las sentencias del Consejo de Estado, los interesados contaban hasta el 19 de septiembre de 2001, para reclamar la prima de actualización para los años 1993 y 1994, y hasta el 24 de noviembre de 2001, para presentar en sede administrativa su reclamación respecto de dicho beneficio para el año 1995.

No obstante, dicho término de 4 años era susceptible de ser renovado por otro lapso de tiempo igual, siempre y cuando se haya interrumpido efectivamente con la presentación de la solicitud dentro del límite temporal inicial, esto es, antes del 19 de septiembre o del 24 de noviembre de 2001, dependiendo los años en los cuales se pretendiera el reconocimiento del beneficio, como se explicó con anterioridad.

Entonces, como el actor presentó solicitud para el reconocimiento de la prima de actualización el 20 de octubre de 2014, con el objeto del reconocimiento de la citada prestación a partir del 1° de enero de 1992, es evidente que el derecho había prescrito.

Por consiguiente, y de conformidad con la normatividad referida, resulta claro que el actor no le asiste derecho al reconocimiento de la prima de actualización, razón por la cual se declarará probada la excepción de prescripción y se negarán las pretensiones de la demanda.

Costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 "*salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*". De manera que, al acudir a la norma de procedimiento civil, esta es, el Código General del Proceso, es dable aplicar lo previsto en el numeral 1° del artículo 365, que al efecto señala: "***Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...***"

Ahora bien, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho.

De ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura² que fija en procesos ordinarios que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa en primera instancia hasta *el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia*". Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al tres por ciento (3%) de las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la parte vencida dentro del presente asunto resulta ser la parte accionante, se condenará a ésta al pago de las costas.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

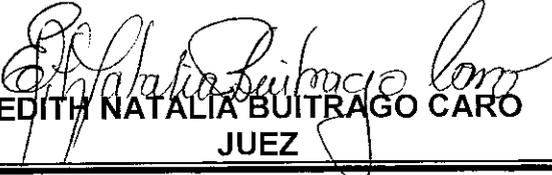
PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante. Por secretaría líquídense.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes de dinero devuélvanse a la parte que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

g0

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico N.º 35 de	
hoy 24 AGO. 2017	siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	

² De conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del CGP.



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 23 AGO. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Carlos Mario Estrada Serna.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales.

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2016-00086-00.

ASUNTO: Ordena expedir copias.

Revisado el expediente, observa el Despacho que a folio 107 del plenario, obra memorial presentado por la apoderada de la parte actora, a través del cual solicitó la expedición de: i) copias auténticas de la sentencia de primera instancia, del poder a ella conferido, y del acta de audiencia, además de ii) las constancias o certificaciones de la fecha de ejecutoria de la sentencia, de que actúa como apoderada del actor, que el mandato no ha sido revocado y de que la sentencia se encuentra notificada.

El Despacho ordena que por Secretaría se expidan las copias auténticas y certificaciones solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso, previa verificación por parte del Secretario del pago de arancel judicial, a razón de \$ 100 pesos m/cte. por página autenticada, y de \$ 6.000 pesos m/cte por cada certificación solicitada, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016, los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

Igualmente, se acepta la autorización dada a la señora Carmen Sofía Fuentes Cáceres, identificada con C.C. No. 4.004.393 y portadora de la tarjeta profesional

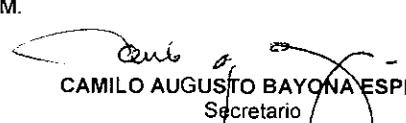
No. 252.665 del C. S de la J., para que retire los documentos solicitados, y a quien también se autorizó para que le fueran entregados los remanentes del proceso.

Finalmente, dado que dentro del presente proceso no hay órdenes pendientes por cumplir, se dispone que una vez ejecutoriada esta decisión, se archiven las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral noveno de la Sentencia proferida el 28 de junio de 2017, visible a folios 102 a 106.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO OE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 35	
de hoy 24 AGO. 2017	siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 AGO. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Pedro Said Otálora Muñoz.

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-

RADICADO: 15001333300320160011500

ASUNTO: Concede apelación.

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 290-294), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el pasado 17 de julio de la presente anualidad (fls. 284-288), de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 35	
de hoy <u>24 AGO. 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
<i>Camilio Augusto Bayona Espejo</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **23 AGO. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Ernesto Enciso Martínez.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
RADICADO: 15001333300320160011900
ASUNTO: Fija fecha audiencia.

Observa el Despacho que, a folio 152 obra memorial escrito allegado por el apoderado de la entidad enjuiciada, Dr. Cesar Fernando Cepeda Bernal, indicando que no pudo asistir a la audiencia llevada a cabo el 12 de julio de la presente anualidad, toda vez que tuvo diligencia por incumplimiento de contrato de Obra Pública No. 2012-435 en la oficina Jurídica del Municipio de Sogamoso. Para el efecto, aportó certificación de asistencia suscrita por el Jefe de la Oficina Jurídica del municipio mencionado, visible a folio 153.

Por lo anterior, y de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado aceptará la justificación presentada en dicho escrito y en consecuencia, eximirá al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal de la sanción contemplada en el numeral 4 del artículo mencionado.

De otra parte, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por **el apoderado de la parte demandante en audiencia inicial (CD fl. 151)**, contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 12 de julio de la presenta anualidad (fls. 142-151), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día **catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las tres (3:00 PM) de la tarde, en la Sala de Audiencias B1-6.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y a los apoderados de la parte demandada para que de ser necesario obtengan el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

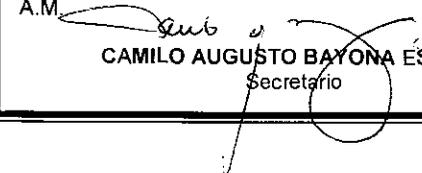

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 35
de hoy 24 AGO. 2017 siendo las 8:00
A.M.


CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 23 AGO. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Olga Lucía Rodríguez Sandoval

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP

RADICADO: 15001333300320160012800

ASUNTO: Niega llamamiento en garantía

La entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, dentro del término de traslado de la demanda contestó el libelo introductorio por intermedio de apoderada judicial (fls. 170-191); y llamó en garantía al Departamento de Boyacá (fls. 224-231), por lo que se entrará a resolver sobre dicha solicitud.

Del llamamiento en garantía

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, sustentó la solicitud de llamamiento en garantía, en que dicha Entidad actuó como un tercero entre la relación trabajador y empleador, siendo el empleador del demandante el Departamento de Boyacá. Indicó que su labor se limitó a recibir los aportes correspondientes a la relación laboral preestablecida, sobre los cuales se liquidaron las prestaciones a los trabajadores, en consecuencia, ahora mal podría venir a reconocer factores salariales que no fueron liquidados en su momento y sobre los cuales no se realizaron los respectivos aportes y descuentos.

En lo referente a la procedencia de la tercería, indicó que el H. Consejo de Estado ha expresado que dicha figura procesal no sólo es procedente en procesos concernientes a reparaciones directas y controversias contractuales, sino también se abre la posibilidad para la nulidad y restablecimiento del derecho.

Señaló, que de acuerdo al artículo 22 de la ley 100 de 1993, es obligación del empleador realizar los descuentos por aportes a seguridad social de quienes se encuentren afiliados al sistema, por lo que el incumplimiento de tal obligación conllevó a que la liquidación de la prestación realizada por la UGPP no los incluyera, de tal suerte que en caso de una posible condena que ordene la reliquidación prestacional, generaría un perjuicio económico que la entidad no tiene por qué soportar.

Sostuvo, que el empleador no puede ser ajeno a tal situación, de manera que no comparte el argumento tendiente a que se puede iniciar un cobro coactivo pues se estaría induciendo a un desgaste de la actividad judicial. Añadió que, si bien es cierto el empleador no expidió el acto o los actos demandados, no se puede perder de vista que los mismos fueron argumentados conforme a los aportes realizados por éste, respecto de los factores salariales hoy debatidos.

Manifestó que de acuerdo con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, no hay que allegar prueba sumaria que demuestre el vínculo legal o contractual con el llamado, pues la norma en mención, es precisa en advertir que con la sola afirmación de tener el derecho, es suficiente para citar al llamado en garantía, posición que fue sentada por el H. Consejo de Estado en providencia de 16 de noviembre de 2016, a través de la cual revocó el auto de

30 de septiembre de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el que negó el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP.

Finalmente, citó como medios de prueba de la solicitud, los ya existentes dentro del expediente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”. (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 225 *ibídem*, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”. (Resalto fuera de texto)*

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que, tal como lo expuso la entidad llamante, basta con la simple mención de quien realiza el llamamiento, de tener derecho a exigir de un tercero la eventual condena o de la existencia del vínculo legal o contractual, para que proceda la petición de llamamiento en garantía. Sin embargo, ello no obsta para que la misma pueda ser negada por el Juez al encontrarse frente a argumentos infundados.

De otro lado, frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, y para éste caso particular, el Despacho acoge el pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" Radicación No. 15001-23-33-000-2013-00785-01(4054-14), demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, Auto Interlocutorio O-0345-2016 de 1º de agosto de 2016, C.P. William Hernández Gómez, en donde en un caso análogo, se confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, bajo los siguientes argumentos:

"(...) frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que esta se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso¹.

(...) es preciso señalar que la UGPP es quien tiene la obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión, su reconocimiento y el pago de las sumas derivadas de las liquidaciones pensionales que efectúe.

Por otra parte, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- como empleadora, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, sin que por ello se pueda señalar que existe un vínculo legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP, si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado.

Lo anterior, sin perjuicio de que esta última pueda iniciar los medios de control a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por el empleador presta mérito ejecutivo, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional.

Conclusión: No es procedente el llamado en garantía formulado por la UGPP a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- para responder por los sumas de dinero que se podrían ocasionar en caso que se presentara una sentencia judicial desfavorable, ya que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la pensión y del pago de las sumas derivadas de la liquidación recae en la UGPP, sin que exista norma que determine que esta eventual obligación debe ser asumida por aquella o deba responderle a la UGPP por la condena en su contra.." (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, es dable concluir que el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP dentro del asunto en estudio no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga al primero el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP, máxime que la entidad demandada expidió de manera autónoma los actos acusados. Adicionalmente, la UGPP tiene a su disposición la acción autónoma de cobro de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por las razones expuestas, no es viable decretar el llamamiento en garantía solicitado respecto del Departamento de Boyacá.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

¹ Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendón, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

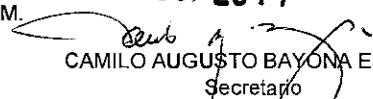
1.- **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, respecto del Departamento de Boyacá.

2.- **RECONOCER** personería a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño identificada con C.C. No. 46.451.568 de Duitama y T.P. No. 139.667 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de las escrituras públicas, No 2485 de julio veintitrés (23) de 2014, y 3466 del veintinueve (29) de septiembre de 2014, otorgadas en la notaría sexta del Circuito de Bogotá, D.C., las cuales fueron aportadas y obrantes a folios 192 a 223.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>35</u>	
de hoy <u>24 AGO. 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 23 AGO. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Hilda Rodríguez

DEMANDADO: La Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 15001333300320170007200

ASUNTO: Rechaza demanda

ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la admisión o rechazo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por Hilda Rodríguez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 29 de junio de la presente anualidad (fl. 28), se dispuso inadmitir las presentes diligencias por advertirse que el acto acusado, de acuerdo a lo establecido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, no correspondía a un verdadero acto administrativo, por lo que se solicitó aclarar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concedió a la parte demandante, un término de diez (10) días para corregir los defectos anotados, el cual venció el día 17 de julio del año en curso, sin que hubiera subsanado la demanda en debida forma, pues insiste en demandar el oficio expedido por Fiduciaria La Previsora S.A.

En este punto, debe recordarse que, por disposición legal el único delegado para proferir decisiones de fondo en nombre de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la secretaria de educación territorial, y que, la función de Fiduciaria la Previsora S.A., se limita a dar un visto bueno al proyecto de acto administrativo, por lo que no es posible tener como acto administrativo una manifestación de dicha sociedad, pues hacerlo sería desconocer los presupuestos legales establecidos para ello.

Así las cosas, y en consideración a que a la parte actora no subsanó los defectos señalados en el auto de inadmisión, la demanda será rechazada (numeral 2º artículo 169 CPACA).

Por lo expuesto, el Juzgado:

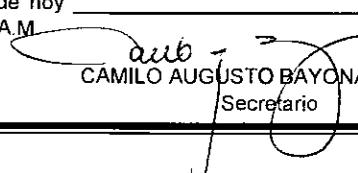
RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.
3. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>35</u>	
de hoy <u>24 AGO. 2017</u> siendo las 8:00	
A.M.	
 CÁMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **23 AGO. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Antonio Luis Eljaiek Orozco

DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación

RADICADO: 15001333300320170008800

ASUNTO: Admite demanda

Subsanada la demanda, y por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

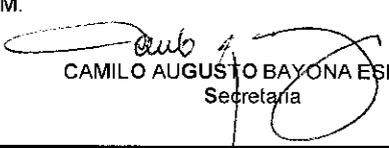
1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Fiscalía General de la Nación**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda, del escrito de subsanación y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo, **se oficiara a la demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo correspondiente al señor Antonio Luis Eljaiek Orozco, identificado con C.C. No. 4.060.784 expedida en Boavita.**

6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
7. Reconocer personería al abogado Wilson Yoban Benítez Escobar, identificado con C.C. No. 7.161.141 de Tunja y T.P. No 169.535 del C.S.J., como apoderado principal del señor Antonio Luis Eljaiek Orozco, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 56.
8. Tener por revocado el poder otorgado por el señor Antonio Luis Eljaiek Orozco al abogado Daniel Sebastián Cortes Caballero.
9. Requerir al apoderado del accionante para que en un término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, aporte copia de la subsanación de la demanda en medio magnético, así como traslado de dicho escrito para el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>25</u>	
de hoy 24 AGO. 2017 siendo las 8:00	
A.M.	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretaría	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 23 AGO. 2017

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: María Teresa Lozano Velásquez.

DEMANDADO: Departamento de Boyacá.

RADICADO: 150013333003-2017-00095-00

Efectuado el estudio correspondiente de la demanda, el Despacho la **inadmitirá** por las siguientes razones:

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de Ley 1437 de 2011, el trámite de conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, que previo a acudir a la jurisdicción contenciosa, la parte actora debe intentar llegar a un acuerdo conciliatorio directamente con la entidad que considera ha lesionado sus derechos, ante la autoridad competente.

En ese orden de ideas, una vez revisada la constancia de la conciliación prejudicial, visible a folios 42 y 43, el Despacho encuentra que el requisito de procedibilidad se agotó únicamente respecto del Municipio de Turmequé, entidad que no fue demandada, toda vez que el libelo introductorio se dirige contra el Departamento de Boyacá, por lo que hace falta surtir dicho trámite respecto de ésta última entidad, falencia que debe subsanar la parte actora. No obstante, en gracia de discusión frente a la entidad a demandar, en caso de ser pertinente, se deberá adecuar el poder, y los acápites de la demanda relacionados con la designación de las partes y sus representantes, las pretensiones, los hechos y la dirección de notificaciones de la entidad contra la cual va dirigida la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora MARÍA TERESA LOZANO VELÁSQUEZ, contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

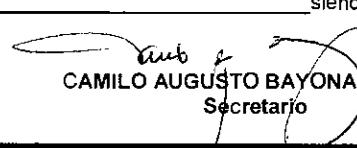
SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, contados a partir de la notificación, para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DONALDO ROLDÁN MONROY, para actuar como apoderado de la accionante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

tp

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>35</u> de hoy 24 AGO. 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 23 AGO. 2017

ACCIÓN: Habeas Corpus.

DEMANDANTE: Gustavo Gonzalía Figueroa.

DEMANDADO: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

VINCULADO: Director del EPAMSC Chiquinquirá y Encargado Área Jurídica del mismo establecimiento.

RADICADO: 15001333300320170009700

ASUNTO: Obedecer decisiones – Archivar proceso.

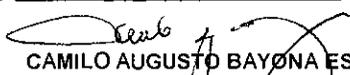
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en Providencia de 5 de julio de la presente anualidad, por medio de la cual dispuso entre otros asuntos, confirmar la Sentencia de 28 de junio de 2017 proferida en primera instancia por este Despacho (fls. 71-77).

De otra parte, revisado el expediente, observa el Despacho que no hay órdenes pendientes por cumplir, razón por lo que dispone archivar las presentes diligencias, tal como se ordenó en el numeral 5 de la Providencia de 28 de junio mencionada (fls. 46-52).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>35</u>	
de hoy	<u>24 AGO. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **23 AGO. 2017**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Pablo William Roa Cárdenas.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

RADICADO: 15001333300320170011100

ASUNTO: Previo competencia territorial.

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437, el Despacho dispone:

Oficiese a costa de la parte actora, al Jefe de Archivo del Departamento de Policía de Boyacá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita certificación en la que se indique la **última ciudad o municipio** donde el Subintendente (P) PABLO WILLIAM ROA CÁRDENAS, identificado con CC. No. 80.441.105, prestó sus servicios, efecto para el cual el apoderado de la parte actora retirará y remitirá el oficio a la entidad correspondiente dentro de los diez días siguientes a su elaboración, y allegará la constancia de su entrega al Juzgado, estará pendiente de su trámite y si es necesario, pagará las expensas necesarias. La Secretaría hará los requerimientos necesarios en caso que la respuesta no llegue oportunamente.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se reconoce al abogado Cesar Sánchez Aragón, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

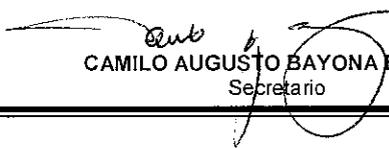

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 35
de hoy 24 AGO. 2017 siendo las 8:00
A.M.


CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **23 AGO. 2017**

Referencia: Conciliación Prejudicial

Convocante: Ángela Nieto de Romero

Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

Radicación: 150013333003**20170012000**

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio de reconocimiento y pago del reajuste con el IPC de la asignación de retiro.

I.- ASUNTO A RESOLVER:

Estando agotado el trámite pertinente, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el 24 de julio de 2017, ante la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 93-94V).

II.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

1. Pretensiones.

Mediante apoderado constituido para el efecto, la señora Ángela Nieto de Romero, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (Reparto) en la ciudad de Tunja, con el objeto de convocar a conciliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, para llegar a un acuerdo en torno al reconocimiento y pago de los reajustes anuales de la sustitución de asignación de retiro que percibe como beneficiaria del AG ® Audelio Romero Leguizamón, con el IPC, para los años 1997 a 2004, en especial los años 2001, 2002, 2003 y 2004, debidamente indexados.

2. Hechos.

Señaló la parte convocante, que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR reconoció asignación de retiro al AG ® Audelio Romero Leguizamón, mediante la Resolución No. 3663 de 13 de septiembre de 1988, la cual fue sustituida a la señora Ángela Nieto de Romero, a través de Resolución 2844 de 9 de julio de 1991.

Que la asignación de retiro ha sido reajustada anualmente mediante el principio de oscilación contemplado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, desconociendo lo preceptuado en el artículo 1 de la ley 238 de 1995, así como el artículo 14 y párrafo 4 del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Posteriormente realiza un recuento normativo y jurisprudencial con el cual busca defender lo solicitado.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 15 de junio de 2017 y remitida por competencia a los Procuradores Judiciales de Tunja (fl. 61), y repartida a la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, Despacho que realizó la audiencia correspondiente el 24 de julio de 2017, con la concurrencia de las partes, donde se llegó a un acuerdo conciliatorio (fls. 93-94V).

IV.- ACUERDO CONCILIATORIO

La apoderada de CASUR, expuso la propuesta de acuerdo conciliatorio, de conformidad con lo definido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad, en los siguientes términos:

"Para la presente diligencia el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional de manera unánime recomienda conciliar judicial y extrajudicial el reconocimiento, reajuste y pago del IPC de la asignación mensual de retiro para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004 según sea el caso aplican la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la policía nacional que tenga derecho, en cumplimiento de los parámetros establecidos por el gobierno Nacional, la propuesta se hará de la siguiente manera: el 100% del capital correspondiente a \$7.315.395 y el 75% de la indexación correspondiente a \$799.404 menos descuentos de sanidad y Casur por valor de \$311.490 y \$287.045 para un total a pagar de \$7.516.264, incrementado en \$103.340, valor que se cancelara a partir del 25 de agosto de 2011 teniendo en cuenta al(sic) prescripción cuatrienal contenida en los Decretos 1212 y 1213 de 1990. Una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez contencioso y el interesado allegue la respectivo(sic) providencia que haya aprobado la conciliación y demás documentos requerido(sic) la entidad cancelara dentro de los seis (6) meses siguientes." (fl. 93V)

La propuesta realizada por la entidad convocada, fue puesta en conocimiento de la apoderada de la convocante, quien señaló: *"En uso del poder conferido y contando con la presencia de mi representada quien ha escuchado la propuesta, manifestó al despacho que aceptamos la fórmula de conciliación de la convocada, tanto en cuantía, liquidación y forma de pago aquí detallada." (fl. 94)*

A su turno, el Procurador 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, dispuso la remisión del acta junto con los documentos pertinentes al Juzgado Administrativo del circuito de Tunja (Reparto), para efectos de control de legalidad (fl. 94V).

V.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco Jurídico.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador (art. 64 Ley 446 de 1998). Con este instrumento se pretende lograr el cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

Ahora bien, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Esta disposición encuentra justificación en la necesidad de establecer límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, de disminuir su capacidad dispositiva en relación con el sector privado, en razón a que comprometen bienes estatales e intereses colectivos.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén las obligaciones económicas, en las elaboraciones jurisprudenciales sobre la materia, y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera que no sean lesivas para el patrimonio público.

Adicionalmente, a las voces de los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 2° del Decreto No. 2511 de 1998, así como del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentarios de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo – C.C.A.; no obstante, ante la derogatoria del C.C.A., por el artículo 309 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el alcance de éstas disposiciones en materia de conciliación prejudicial ha de entenderse respecto de los medios de control de que tratan los artículos 138, 140, y 141 del CPACA, esto es Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, y Controversias Contractuales, respectivamente.

Como consecuencia, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se debe cumplir con los siguientes presupuestos:

- Que el asunto haya sido debatido en el Comité de Conciliación de la entidad, y que sea propuesto por su representante legal o en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.
- Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuyo medio de control no haya caducado.
- Que no sea violatorio de la ley y esté debidamente soportado en las pruebas arrojadas al expediente.
- Que no resulte lesivo para el patrimonio público, y finalmente,
- Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario, o ejecuciones de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, como lo estipuló el Parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto 1716 de 2009.

2.- El caso concreto.

Se encuentra acreditado que CASUR, por intermedio de la Resolución No. 3663 de 13 de septiembre de 1988, reconoció al Agente ® de la Policía Nacional Audelio Romero Leguizamon la asignación de retiro, efectiva a partir del 5 de julio de 1988 (fls. 23 y 24); posteriormente la misma entidad a través de Resolución No. 2844 de 9 de julio de 1991 reconoció a la señora Ángela Nieto de Romero la sustitución de la asignación de retiro en calidad de cónyuge supérstite, y a sus entonces menores hijos Javier, Fredy y Sandra Patricia Romero Nieto (fl. 19); quien solicitó el 26 de agosto de 2015 que se reliquidara la sustitución de asignación de retiro reconocida a su favor, teniendo en cuenta el IPC en los años en que éste le fuere más favorable, la cual fue negada por esa entidad, mediante el Oficio No. 18735/OAJ de 7 de octubre de 2015 sugiriendo que para el efecto debía adelantar el trámite de la conciliación (fls. 14 y 15), lo cual se surtió en debida forma, cuyo acuerdo es precisamente el que se somete a control de legalidad, por lo que se procede a la verificación de los requisitos anotados.

a.- El Comité de Conciliación de CASUR, en reunión realizada el 12 de enero de 2017 (fls. 75-79V), ratificó la política institucional y los lineamientos bajo los cuales dicha entidad conciliaría las solicitudes de reliquidación de las asignaciones de retiro con aplicación del IPC en los años en que fuere más favorable durante el periodo comprendido entre 1997 y 2004, como es el caso de la solicitud de conciliación presentada por la señora Ángela Nieto de Romero, parámetros que corresponden a los indicados en la audiencia de conciliación.

El Acta de la reunión del Comité de Conciliación de CASUR fue aportada al proceso en copia auténtica por parte de la apoderada de esa entidad, a quien le fueron conferidas facultades expresas para conciliar (fl. 69), y quien plasmó la propuesta en los términos allí indicados (fls. 93V); de igual forma, el apoderado de la parte convocante, aceptó la propuesta formulada al considerar que está conforme con lo solicitado (fl. 94), quien también contó con la facultad expresa conferida por el convocante para que conciliara extrajudicialmente (fl. 12), cumpliéndose así con este requisito.

b.- La materia que se estudia es conciliable de acuerdo con la Ley 1285 de 2009¹, pues lo solicitado en la conciliación busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que lo solicitado se encamina al reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante Oficio No. 18735/OAJ de 7 de octubre de 2015, acto administrativo que sería el demandado, lo que puede suceder en cualquier tiempo ya que se trata de actos que niegan el reajuste de una prestación periódica, como lo establece el literal c del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, por ende no ha caducado la oportunidad.

Si bien, las sumas reclamadas hacen parte de derechos de origen laboral que por su naturaleza en principio podría considerarse que no serían conciliables en tanto son irrenunciables, al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, pueden ser objeto de conciliación las sumas correspondientes a **sanción moratoria e**

¹ Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

intereses²; los intereses comparten el mismo objetivo de la indexación, cual es el de compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el transcurso del tiempo³ y en consecuencia ésta es materia conciliable, como lo sostiene el Tribunal Administrativo de Boyacá.⁴

Conforme a lo expuesto, el acuerdo bajo examen versa sobre un conflicto de carácter particular de contenido económico, no afecta derechos irrenunciables, pues la renuncia parcial de derechos versa sobre la indexación; asimismo, el asunto puede ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual no ha caducado.

c.- Es pertinente también verificar el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, con el IPC, sobre lo cual se tiene lo siguiente:

La asignación de retiro es asimilada a la pensión de vejez de acuerdo con la Sentencia C-432 de 2004. Esta es la tesis que en forma pacífica ha sostenido el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos⁵.

El artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 indica que la asignación de retiro y las pensiones del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional se deben reajustar conforme al principio de oscilación; a su turno, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó de la aplicación de dicho régimen, entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante lo anterior, por disposición del artículo 1° de la Ley 238 de 1995, el artículo 279 citado, fue adicionado en un párrafo, y en consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos específicos beneficios, como el previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que previó el reajuste de las pensiones, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC, por aplicación del principio de favorabilidad, como lo sostuvo la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la Sentencia de 17 de mayo de 2007, Radicado interno No. 1479-09, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García⁶.

Esta posición ha sido reiterada por la Sección Segunda de dicha Corporación, afirmando, que para los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable que el reajuste de la asignación de retiro para el período comprendido entre el 1° de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004 se efectúe con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE y no atendiendo el principio de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia proferida diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) dentro del proceso radicado con el número 520012331000200201211 01 (7653-2005). Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia proferida siete (07) de junio de dos mil doce (2012), dentro del proceso radicado con el número 70001-23-31-000-1999-01916-01(22678). Consejera Ponente Dra. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. “Si bien en la demanda se solicitó el reconocimiento de la indexación de cesantías, intereses de cesantía, intereses de cesantía indexados, e intereses moratorios, los mismos no serán reconocidos pues de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación “no es posible acceder al reconocimiento de indexación e intereses, por considerar incompatibles estas dos figuras, **en tanto una y otra obedecen a la misma causa, cual es prevenir la devaluación monetaria** y en consecuencia, equivaldría a un doble pago por la misma razón”. Así, ante la procedencia de la sanción moratoria, no hay lugar a reconocer ningún otro valor por los perjuicios alegados y probados.”(Negrillas del Juzgado)

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, providencia proferida en audiencia realizada el 30 de septiembre de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 15001-23-33-002-2012-00171-00. M. P. Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana. Allí se dijo: “Ahora bien, el acuerdo incluye lo relacionado con la indexación e intereses, asunto sobre los cuales encuentra la Sala que son renunciables y por tanto conciliables (...)”

⁵ C.E. Sección Segunda Sentencia del 11 de junio del 2009 proferida dentro del radicado 1091-08 Dte: Carlos Arturo Hernández. Ddo: Caja de Retiro de las FF.MM. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado, en nota de pie de página de dicho pronunciamiento.

⁶ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”.C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia de 27 de enero de 2011. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09).Actor: Javier Medina Baena.

⁶ Radicación No.: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), Actor: JOSÉ JAIME UTRADO CASTAÑEDA.

oscilación previsto en los Decretos especiales de la Fuerza Pública, específicamente en lo que respecta a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.⁷

Límite temporal del reajuste.

Asimismo, el límite al derecho de reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública, se encuentra determinado por la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que en el artículo 42, mantuvo vigente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones y, por ende, la actualización de la prestación de la que goza la actora, con base en el I.P.C. sólo puede efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2004, porque a partir de esa fecha vuelve a darse aplicación al principio de oscilación, sin olvidar que el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo manifestó que "(...) como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado".⁸

En conclusión, el reajuste de las asignaciones de retiro de los policiales retirados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, procede con aplicación del IPC en aquellos años en que éste haya sido superior al incremento por oscilación, cuya base modificada se verá reflejada en la asignación de los años siguientes y a futuro.

Asimismo, las diferencias que resulten entre las asignaciones de retiro calculadas sobre la base modificada y las que efectivamente se hayan pagado, son objeto del fenómeno de la prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, es decir las anteriores a cuatro años contados a partir de la fecha de la reclamación.

En el caso bajo examen es evidente que a la convocante le fue reconocida la sustitución de asignación de retiro del AG @ Audelio Romero Leguizamón y que en tal condición elevó solicitud ante la entidad convocada, para que fuera reliquidada con el IPC en los años en que este hubiese sido mayor, y le fueran pagadas las diferencias resultantes, debidamente indexadas, lo que fue negado.

Así las cosas, en el caso del personal de la fuerza pública, les resultaba más favorable el reajuste de la asignación de retiro con aplicación del I.P.C., para algunos años, desde 1997 hasta el año 2004, en los que resulte más favorable, razón por la cual lo conciliado frente a lo pretendido con la convocatoria, tiene sustento fáctico y jurídico, luego no es violatorio de la ley, cumpliendo así con este requisito.

d.- Asimismo, el acuerdo conciliatorio no es lesivo del patrimonio público, pues como se dijo, habría gran probabilidad de que fuera emitido un fallo de carácter condenatorio, por lo que la propuesta del comité de conciliación de la entidad, al ofrecer el 75% del total de la indexación de las sumas adeudadas, implica un ahorro del 25% restante, que en conclusión, le resulta benéfico.

⁷ A manera de ejemplo, puede consultarse la Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Sección Segunda, Subsección B. Radicación interna número 1651-2012, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 27 de enero de 2011. Radicación número 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09). M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Adicionalmente, realizadas las cuentas matemáticas del caso, se logró determinar que el valor liquidado corresponde a los parámetros definidos en el acuerdo conciliatorio, y que no se incluyeron las sumas sobre las que recayó el fenómeno de la prescripción, puesto que si bien no obra prueba de la radicación de la reclamación, en la respuesta dada por CASUR se le indicó que correspondía a una petición realizada el 26 de agosto de 2015 (fl. 14).

e.- Finalmente, el conflicto conciliado no versa sobre un asunto de carácter tributario, ni corresponde a una ejecución derivada de un contrato estatal de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, pues como se dijo anteriormente con el acuerdo se buscó precaver un litigio de carácter laboral, de conocimiento de esta Jurisdicción.

Por lo anterior, se concluye, que la conciliación prejudicial materia de control de legalidad, cumple con todos los requisitos necesarios para su aprobación, por lo que así se dispondrá.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio efectuado entre la señora Ángela Nieto de Romero y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, el 24 de julio de 2017, ante la Procuraduría 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.516.264), calculados en la preliquidación aportada al expediente (fls. 80-92).

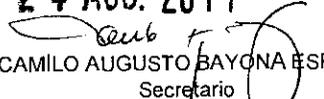
SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez.

JPC

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>35</u>	
de hoy <u>24 AGO. 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 23 AGO. 2017

MEDIO DE CONTROL: Repetición.
DEMANDANTE: Municipio de Combita.
DEMANDADO: Francisco Ríos Pineda.
RADICACIÓN: 150013333005 2016 00062 00.
TEMA: Fija fecha para audiencia inicial.

Vencido el término de traslado de la demanda y sin que se de las excepciones, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **miércoles cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-9.

De otro lado, visible a folio 117, obra memorial mediante el cual, el demandado, confirió poder especial para que represente sus intereses al abogado OSCAR JULIO QUINTERO LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.245.367 de Sativanorte y T.P. No. 146.008 del C. S. de la J.

En consecuencia, se

Resuelve:

1. **Señalase el día miércoles cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-9, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

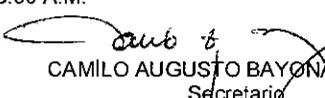
2. Téngase como apoderado de la parte demandada al abogado OSCAR JULIO QUINTERO LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.245.367 de Sativanorte y T.P. No. 146.008 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido visible a folios 117 del cuaderno principal.

3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

ciag

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>35</u> de hoy <u>24 AGO. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **23 AGO. 2017**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
EJECUTANTE: YEISON YARLEY ORTIZ TORRES.
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.
RADICADO: 150013333007**201700090**-00.
TEMA: Libra mandamiento de pago.

LA DEMANDA.

El señor YEISON YARLEY ORTIZ TORRES, en ejercicio del medio de control ejecutivo, instauró demanda contra el Departamento de Boyacá, para que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja el 26 de agosto de 2011, modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá en Sentencia de fecha 22 de agosto de 2014:

\$1.072.070,00 pesos por concepto de intereses moratorios faltantes sobre cada una de las sumas resultantes de la condena, desde el momento en que cobro ejecutoria la Sentencia, esto es, el 16 de septiembre de 2014 hasta el 29 de diciembre de 2016 fecha en que pagó, en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

Además, solicitó que en el momento oportuno se condene a la entidad ejecutada al pago de las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

Hechos.

Aseguró que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, profirió Sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 2006-00122 el 26 de agosto de 2011, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en decisión de 22 de agosto de 2014, providencias en las que se dispuso, entre otros, ordenar al Departamento de Boyacá reconocer y pagar al actor el valor de las diferencias salariales si las hubiere respecto del escalafón docente ostentado por el año 2003, las prestaciones sociales dejadas de percibir, el subsidio de transporte y las dotaciones, así como el reintegro de los aportes para pensión y salud si los acreditare ante el Departamento de Boyacá, factores causados entre el mes de febrero y diciembre de 2003.

Sostuvo que el 28 de enero de 2015 fue radicada ante la entidad demandada la solicitud de cumplimiento del fallo, y el Departamento de Boyacá mediante el Oficio No. 063918 de 2 de septiembre de 2015 solicitó se aportara certificación del fondo de salud y pensión del actor, documento que fue aportado el 25 de los mismos mes y año; no obstante, el 11 de noviembre de 2015 la entidad demandada nuevamente hace requerimiento de documentos, esta vez de la cédula de ciudadanía del demandante ampliada al 150%, la cual fue allegada el 28 de enero de 2016, con lo que se completó la documentación necesaria.

Indicó que el Departamento de Boyacá mediante la Resolución No. 05631 de 30 de agosto de 2016 pretendió dar cumplimiento a la sentencia mencionada, ordenando el pago de la condena, el que se realizó el 29 de diciembre de 2016 por la suma de

\$5.159.617 pesos; sin embargo, allí se reconocieron intereses moratorios por la suma de \$337.752 pesos, monto inferior a lo que debía cancelar, pues al liquidarlos desde el 16 de septiembre de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 29 de diciembre de 2016 (fecha de pago), asciende a la suma de \$1.409.822 pesos, luego al descontar los intereses reconocidos, subsiste un saldo insoluto \$1.072.070 pesos, suma objeto de ejecución en la presente demanda.

Finalmente, señaló que las Sentencias base de esta acción constituyen un título claro expreso y actualmente exigible, por lo que ante la demora en su cumplimiento la entidad demandada debe reconocer los intereses moratorios a partir de la ejecutoria, de lo cual el Departamento de Boyacá solo hizo un pago parcial.

El título ejecutivo.

Lo constituye una Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por Yeison Yarley Ortiz Torres contra el Departamento de Boyacá, Radicado con el número 15000-31-34-003-2006-00122-00, modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá en decisión de segunda instancia proferida el 22 de agosto de 2014, cuya ejecutoria es del 16 de septiembre de 2014 (fls. 15 a 55), por medio de las cuales se ordenó al ente demandado reconocer y pagar al actor el valor de las diferencias salariales, si las hubiere, respecto del escalafón docente ostentado para el año 2003 y el valor pactado en las Órdenes de Prestación de Servicios; asimismo, reconocer y pagar las prestaciones sociales dejadas de percibir, el subsidio de transporte y las dotaciones, así como el reintegro de los aportes para pensión y salud, si los acreditaré ente el Departamento de Boyacá, factores causados entre el mes de febrero y diciembre de 2003.

Sentencias, en las que también se dispuso que se le diera cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA, atendiendo el precedente adoptado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-188 de 1999.

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada y teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso – CGP -, normatividad que es la vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera -

Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.¹

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *Ibídem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, o en la que se considere legal.

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No. 18.447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil – CPC -, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.” (Subrayado del Juzgado).

La Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y fue proferida en primer grado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, por lo que se avocará su conocimiento.

En tal providencia, se ordenó al Departamento de Boyacá reconocer y pagar al actor los factores salariales y prestaciones allí señalados mientras estuvo vinculado por medio de órdenes de prestación de servicios, conforme a lo que ya quedó consignado en esta decisión; por tanto, esa determinación da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, a cargo del Departamento, además, es exigible por vía ejecutiva, en tanto transcurrió el término de 18 meses previsto en el artículo 177 del CCA, y no ha operado la caducidad de la acción; igualmente, es liquidable a partir de la información definida en las providencias judiciales mencionadas, y la contenida en los documentos aportados junto a la demanda, entre ellos la Resolución No. 05631 de 30 de agosto de 2016 proferida por los Secretarios de Educación y Hacienda del Departamento de Boyacá, por lo que es

¹ (...) “En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 (...)”.

procedente verificar el monto de los intereses moratorios generados a partir de la condena, fin de determinar si concuerda con lo pretendido, puesto que frente a los demás emolumentos no hay discusión con lo reconocido y pagado.

Se aclara, que tales Sentencias de primera y segunda instancia, base de la ejecución, fueron aportadas en copia auténtica y con la constancia de ejecutoria, de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo; asimismo, la decisión quedó ejecutoriada el 16 de septiembre de 2014 (fl. 15), lo que significa que a la fecha de interposición de esta demanda, esto es, al 16 de junio de 2017 (fl. 14), ya habían transcurrido más de los 18 meses necesarios para que la sentencia se pueda ejecutar, como lo señala el inciso cuarto del artículo 177 del CCA, norma aplicable al caso, en la medida que la Sentencia fue proferida durante su vigencia, por lo cual se libraré mandamiento de pago conforme a las precisiones que se harán más adelante.

Mandamiento ejecutivo.

En la demanda se solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$1.072.070,00** pesos por concepto de intereses moratorios faltantes, calculados sobre el valor de las sumas reconocidas, desde el 16 de septiembre de 2014 fecha de ejecutoria, y hasta el 29 de diciembre de 2016, fecha del pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA, suma que fue justificada en la demanda con la liquidación que la parte ejecutante realizó, por los periodos comprendidos entre el 16 de septiembre de 2014, fecha de ejecutoria, hasta el 16 de marzo de 2015, fecha en que vencieron los seis meses siguientes a la ejecutoria, y entre el 28 de enero de 2016, fecha en que completó los documentos de la reclamación de pago de la condena, hasta el 28 de diciembre de 2016, día anterior al pago (fls. 70 a 85).

Aclara el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, y atendiendo lo señalado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-188 de 1999, los intereses son moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el pago efectivo, siempre y cuando la parte actora hubiere realizado la reclamación de pago dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria, pues de lo contrario, cesará la causación de intereses desde el vencimiento de los seis meses indicados hasta cuando se presentare en debida forma la solicitud de pago de la condena a la entidad demandada.

En ese sentido, en el presente asunto es evidente que la reclamación para el pago de la sentencia fue completada hasta el 28 de enero de 2016, por tanto cesó la causación de los intereses desde el 17 de marzo de 2015 hasta el 28 de enero de 2016, conforme a lo que ya quedó expuesto, luego le asiste la razón a la parte ejecutante en reclamar el pago de los intereses moratorios durante los periodos liquidados en la demanda, monto al que, como en efecto lo señaló en el libelo introductorio, se le deben descontar los \$337.752 pesos reconocidos y pagados por el Departamento de Boyacá, a través de la Resolución 005631 de 30 de agosto de 2016.

Teniendo en cuenta lo expuesto, realizadas las operaciones matemáticas necesarias para la liquidación de la condena insoluta por concepto de intereses moratorios faltantes, de conformidad con lo que se determinó en las Sentencias base de ejecución y lo ya reconocido en la Resolución 005631 de 2016 mencionada, observa el Despacho que el monto pretendido por la suma de \$ 1.072.070 pesos, se encuentra contenido en el saldo insoluto por ese concepto, razón por la cual se libraré por el monto pretendido en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, y a favor del señor YEISON YARLEY ORTÍZ TORRES, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, por la suma de **UN MILLÓN SETENTA Y DOS MIL SETENTA PESOS (\$1.072.070,00)**, por concepto de los intereses moratorios faltantes derivados de las Sentencias base de ejecución, causados durante los periodos comprendidos entre el 17 de septiembre de 2014 hasta el 17 de marzo de 2015, y del 28 de enero de 2016 hasta el 29 de diciembre de 2016.

La entidad ejecutada deberá cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Gobernador del Departamento de Boyacá y al representante del Ministerio Público, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos procesales, dineros que deberán ser consignados por la parte demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, Convenio 13202, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

SEXTO: Dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, contados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 ibídem, la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito.

SÉPTIMO: Se requiere a la entidad accionada para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el numeral 15 del artículo 9, artículo 60, numeral 3 del artículo 61 y artículo 197 del CPACA, así como a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, habilitando su buzón de correo electrónico de notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, puesto que de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

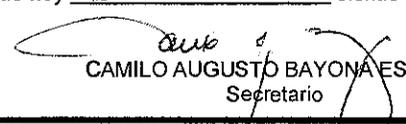
OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada ÁNGELA PATRICIA RODRÍGUEZ VILLAREAL, en calidad de representante legal de la entidad ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA, para actuar como apoderada judicial de la parte

actora, en los términos y para los efectos contenidos en el mandato visible a folios 2 a 4.

OCTAVO: Se acepta la sustitución de poder realizada por la apoderada del ejecutante en favor de la también abogada MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 1.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>35</u> de hoy <u>24 AGO. 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario